



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 31 de mayo de 2018.

INCOMPETENCIA DEL CONGRESO DE CHIAPAS PARA LEGISLAR SOBRE LOS DELITOS DE TRATA, DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA, SECUESTRO Y DELITOS CONTRA LA SALUD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 31 de mayo de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**INCOMPETENCIA DEL CONGRESO DE CHIAPAS PARA LEGISLAR SOBRE LOS
DELITOS DE TRATA, DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA, SECUESTRO Y
DELITOS CONTRA LA SALUD**

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretaria de Estudio y Cuenta: Fabiana Estrada Tena

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 109/2015¹

Antecedentes:

La Procuraduría General de la República solicitó la invalidez de los artículos 15 Bis, inciso B), numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y 15 Ter, numerales 4, 5 y 6, del Código Penal para el Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el Decreto 313, el 21 de septiembre de 2015, al estimar que el legislador local invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar sobre los delitos de tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas, delitos contra la salud y secuestro y, por otro, clasificar como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los de secuestro, desaparición forzada de personas y tortura.

Resolución:

Por las particularidades del régimen competencial, el Pleno abordó la cuestión en tres apartados: (I) competencia para legislar en las materias de secuestro y trata de personas; (II) competencia para legislar en las materias de tortura y desaparición forzada de personas; y (III) competencia para legislar respecto de delitos contra la salud.

I. Competencia para legislar en las materias de secuestro y trata de personas

La accionante planteó la inconstitucionalidad de los artículos 15 bis, inciso B), numerales 3 y 5² y 15 ter, numeral 4³ del Código Penal del Estado de Chiapas, al clasificar como graves los delitos de trata de personas y secuestro y al establecer prisión preventiva oficiosa para este último, transgreden los artículos 73, fracción XXI, inciso a) y 133 de la Constitución General, toda vez que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 15 Bis.** *Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:*

[...]

B) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

[...]

3. *Trata de personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el estado de Chiapas.*

4. *Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.*

³ **Artículo 15 Ter.** *Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos:*

[...]

5. *Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado por la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas.*

El Tribunal Constitucional destacó que en múltiples precedentes se ha señalado que para el caso de los delitos de secuestro y trata de personas, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión establecer los tipos y penas aplicables, así como distribuir las facultades que a cada uno de los órdenes de gobierno deban corresponder para efectos de su investigación, persecución y sanción.

En ese orden, a juicio del Tribunal Pleno la clasificación de gravedad y la consecuente determinación de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, son cuestiones íntimamente vinculadas al tipo penal y su sanción, que no pueden ser disponibles para el legislador local, sino que entran en el ámbito de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en torno a los delitos de trata de personas y secuestro, por lo que señaló que debía declararse la invalidez de dichos numerales.

II. Competencia del Estado de Chiapas para legislar en materia de tortura y desaparición forzada.

En este apartado, la Procuraduría General de la República tildó de inconstitucionales los preceptos 15 bis, inciso B), numeral 1⁴ y 15 ter, numeral 6⁵ del Código Penal del Estado de Chiapas, al calificar como grave el delito de tortura y establecer que éste amerita prisión preventiva oficiosa, lo cual invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, vulnerando los artículos 16, párrafo primero, 73, fracción XXI, inciso a) y 133 de la Constitución General.

El Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos impugnados, pues estimó que el Congreso del Estado de Chiapas no tiene competencia para legislar en torno a los delitos de desaparición forzada de personas y tortura; además, se precisó que para legislar en otras cuestiones respecto de dichos delitos habrá que estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes.

III. Competencia del Estado de Chiapas para legislar en materia de narcomenudeo.

La accionante señaló que al calificarse de grave el delito de narcomenudeo en el artículo 15 bis, inciso B), numeral 4⁶ del Código Penal local, el Congreso de Chiapas vulneró el orden jurídico constitucional, toda vez que la facultad para legislar en esta materia es competencia del Congreso de la Unión.

El Máximo Tribunal del país estableció que la potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en materia de salubridad general en la vertiente de prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y programa contra la farmacodependencia, en términos del artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud. En consecuencia, se indicó que a las entidades federativas únicamente corresponde el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, en términos de los artículos 13, apartado C y 474 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, el Tribunal Pleno estimó que era fundado el concepto de invalidez que planteó la Procuraduría y, por ende, declaró la invalidez de los numerales impugnados.

⁴ **Artículo 15 Bis.** Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:

[...]

B) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

1. Tortura, previsto y sancionado en el artículo 426 del Código Penal y en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵ **Artículo 15 Ter.** - Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos:


[...]

6. Tortura, previsto y sancionado en el artículo 426 del Código Penal y en los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁶ **Artículo 15 Bis ...**

[...] B)...

4. Delitos contra la salud, previstos y sancionados en los artículos 475 y 476, en relación a la tabla contemplada en el artículo 479 de la Ley General de Salud.



Finalmente, se hizo extensiva la invalidez a los artículos 15 Bis, inciso B), último párrafo, y 15 ter, numerales 9, inciso a), 11 y penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Chiapas.

El asunto fue aprobado por unanimidad de 10 votos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México